



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0029-2002-AC/TC
LIMA
FORTUNATO HUAYANA LUDEÑA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Fortunato Huayana Ludeña y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 2 de agosto de 2001, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes reclaman beneficios que, según alegan, le corresponden.
2. Que de autos se advierte que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, incumpliendo el mandato legal contenido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, no procedió a emplazar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), incurriendo así en grave omisión procesal, violatoria del artículo 171º del Código Procesal Civil, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional; más aún cuando con dicha omisión se ha atentado contra el derecho de defensa de la Oficina de Normalización Previsional y el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Estado.
3. Que, aplicando interpretativamente lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N.º 25398, este Colegiado considera que, para mejor resolver, debe tramitarse la presente causa como una acción de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

DECLARAR nula la recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 79; manda que, integrando la relación procesal, se corra traslado de la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, y se tramite la presente causa como una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOTEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR